

«Art. 33. Con independencia del salario base que señala en las tablas que a continuación se insertan, se establece para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento, un plus de actividad, que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, fiestas recuperables que hayan sido recuperadas y periodo de vacaciones. Este plus no tendrá repercusión alguna en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones ni en los demás beneficios, remuneraciones reglamentarias o voluntarias.»

Categorías	Salario base	Plus de actividad
	Ptas.	Ptas.
Díario		
Obreros:		
Maestro de Obrero	250	30
Encargado	250	30
Oficial de primera	200	20
Oficial de segunda	200	15
Ayudante	195	10
Aprendiz de 18 a 18 años	114	10
Aprendiz de 14 a 16 años	72	5
Peón	196	10
Personal de acabado y empaquetado:		
Encargado	200	10
Auxiliar de más de 18 años	186	5
Auxiliar de menos de 18 años	114	10
Aprendiz de 14 a 18 años	72	5
Aprendiz de 16 a 17 años	114	10
Oficios varios:		
Oficial de primera	200	20
Oficial de segunda	200	15
Oficial de tercera	195	10
Aprendiz de 16 a 18 años	114	10
Aprendiz de 14 a 16 años	72	5
Subalternos:		
Vigilante	186	5
Sereno	186	5
Mujer de limpieza	186	5
Mensual		
Administrativos:		
Jefe de primera	7.500	1.200
Jefe de segunda	7.500	900
Oficial de primera	6.120	600
Oficial de segunda	6.120	450
Auxiliar	5.580	300
Aspirante de 14 a 16 años	2.160	100
Aspirante de 16 a 18 años	3.420	150
Aspirante de 18 a 20 años	5.580	200.

El resto del artículo continúa con su actual redacción.

«Art. 38. Para que los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación solemnizen las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por la misma abonarán a todo el personal en plantilla, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación extraordinaria de veintidós días de salario base más los aumentos por años de servicio que en cada caso correspondan.»

«Art. 57. Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de una vacación anual de veintidós días naturales y desde el primer quinquenio de antigüedad un día más por año de servicio en la Empresa, hasta el límite de veintidós días naturales.»

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal de las condiciones más beneficiosas que estuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapas y en Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, seguirá vigente en todo aquello que no se modifique por esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hno. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 31 de julio de 1972, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de marzo de 1973 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 31 de julio de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 15 de agosto de 1972.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueba por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifican los artículos 27 y 30 de la repetida Reglamentación.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 30 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hnos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS, APROBADA POR ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1972

Se modifican los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 31 de julio de 1972, cuyos artículos tendrán la redacción que respectivamente se establece a continuación:

«Art. 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Salario mensual — Ptas.
Grupo A Personal Administrativo	
Inspector Pagador	13.050
Jefe Administrativo de primera	12.100
Jefe Administrativo de segunda	10.375
Jefe de dependencia con más de 50 trabajadores	10.100
Jefe de dependencia con menos de 50 trabajadores	8.100
Oficial de primera	9.300
Oficial de segunda	8.075
Auxiliar	6.675

Categorías	Salario mensual	Plus
Aspirante de 19 años	3.120	
Aspirante de 18 años	2.935	
Aspirante de 17 años	2.650	
Aspirante de 16 años	2.400	
Grupo B. Mandos medios:		
Jefe de equipo o grupo	3.500	
Grupo C. Personal obrero:		
Especialistas	198	
Peón de carga y descarga	196	
Peón de desinfección	188	
Peón de limpieza	129	
Pinches de 16 y 17 años	110	
Pinches de 15 años	96	
Grupo D. Personal subalterno:		
Ordenanza	5.935	
Botones o Recadista	3.900	
Mujer de limpieza (por hora)	23.50	

Anualmente se procederá a la revisión de los anteriores tipos de sueldos y jornales iniciales, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Art. 30. Con independencia de los demás emolumentos, se establece un plus, por día natural, de 18 pesetas, sin distinción de categorías.

Este plus será computable para pagas extraordinarias y para el cálculo de las horas extraordinarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de agosto de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
lentejas	07.05 B-1	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Legumbres oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-3	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10
Quesos y requesones		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 15 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.000 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.610 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100

Pesetas
100 Kgs. netos